



Barranquilla, 09 CT. 2019

GA U0 6 9 4

Señora YADIS FERREIRA Apoderado IPS AGRONEGOCIOS S.A.S. Calle 76 No. 46-25 Barranquilla

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto & worka ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Subdirección Gestión Ambientaí. Chams, 'Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43 *PBX: 3492482 Barranguilla-Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co



RESOLUCIÓN/No: 🔆 🔆 🖟 🧗 🦠 🦠

DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 000682 DE 2019

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000682 2 de Septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó una concesión de aguas subterráneas y aprobó el programa de uso eficiente y ahorro de agua ahorro los procesos productivos del proyecto GRANJA AVÍCOLA VILLA PONEDERA, ubicada en las coordenadas geográficas 10º 36' 24" N; 74º 46' 28,20" O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ponedera Atlántico, perteneciente la Sociedad IPG AGRONEGOCIOS S.A.S. - identificada con NIT 900.067.094-5, representada legalmente por el señor HERNANDO GUTIERREZ PIÑERES.

Que el Artículo Quinto de la Resolución 000682 de 2019, ordenó a la sociedad IPG AGRONEGOCIOS S.A.S. - GRANJA AVÍCOLA VILLA PONEDERA., cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de SEIS MILLONES, VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. (\$6.027.677 M/L) por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la Concesión de aguas subterráneas otorgada y el PUEAA aprobado.

Que el señalado acto administrativo fue notificado a dicha Sociedad en fecha 5 de Septiembre de 2019, mediante escrito radicado ante esta Corporación con el No. R-0008095-2019 y estando dentro del término legal, la Sociedad AGRONEGOCIOS S.A.S, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación estando dentro del término legal, contra la Resolución 000682 de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que la sociedad AGRONEGOCIOS S.A.S, muestra su inconformidad ante el valor liquidado en la Resolución 000682 de 2019, exponiendo los siguientes argumentos:

"...1. La sociedad IPG AGRONEGOCIOS S.A.S, mediante carpeta con radicado No. 0004158 del 14 de Mayo de 2019, presentó solicitud de concesión de aguas subterráneas y aprobación del plan de uso eficiente y ahorro de agua.

2. Que por cumplir todos los requisitos la CRA a través del Auto No. 0889 del 27 de mayo de 2019, admitió la solicitud de la concesión.

3. Con fundamento en lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron las observaciones de campo llevo a cabo visita de inspección técnica y evaluación de PUEAA al sitio de interés, se emitió el informe técnico No. 000868 del 1 de agosto de 2019, por medio del cual se estableció que según el proyecto presentado y luego de la respectiva evaluación ambiental, el usuario es de MENOR IMPACTO.

4. Que la Resolución 0682 de 2019, otorgó la concesión de aguas subterráneas y aprobación del PUAEE, en la misma, el concepto en cuanto a los cobros de seguimiento ambiental se clasifica sin cambio ni justificación alguna a Usuario de MODERADO IMPACTO.

...7. Que el cambio de clasificación de usuario de MENOR a MODERADO impacto afecta los intereses económicos de la sociedad recurrente.

8. Que en la misma Resolución en su artículo 13: "RELIQUIDACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL" Se evidencia en la tabla que se cobran dos (2) pozos, cuando la realidad es que se trata de Un pozo.

RESOLUCIÓN Nº: 3 G G G BE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 000682 DE 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ejerciendo mi derecho a la defensa y contradicción, se impetra oportunamente el presente recurso de reposición por cambiar injustamente la calificación del usuario y lo anterior genera un cobro por valor más alto del cual se debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental.

Posterior a la notificación de la Resolución 0973, luego de haber solicitado la factura para proceder a realizar el pago indicado, y después de realizar un correspondiente y detallado estudio de la información suministrada en dicho acto administrativo, encontramos ciertas irregularidades o novedades en esta Resolución, respecto a la clasificación de usuario y posterior cobro por concepto de control y seguimiento, razón por la cual nos vimos en la necesaria tarea de realizar un minucioso estudio del anterior auto de cobreo en los cuales se evidencia que es usuario de menor impacto...

...1. CLASIFICACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, al clasificarnos como actividad de moderado impacto, se está atentando injustificadamente contra nuestro patrimonio económico, toda vez que, al realizarnos esta cambiar la clasificación, se nos está imponiendo unos valores más elevados, en comparación a los valores y clasificados (MENOR IMPACTO) y cobrados en auto No.01133 de 2019, por Evaluación Ambiental. Téngase en cuenta que, al revisar nuestro archivo histórico, encontraremos que siempre se nos ha catalogado como una empresa de impacto MENOR, pues así se dio en el cobreo por concepto de concesión de aguas subterráneas y el PUEAA y que en ningún momento, se han detectado méritos para una reevaluación de impacto...

...PETICIONES

 Que se nos MODIFIQUE la calificación de Usuario indicada en la Resolución No. 0682 de 2019, toda vez que, con este, se están cometiendo unos errores involuntarios pero que atenta claramente contra nuestro patrimonio económico y financiero, los cuales para efectos legales, se tipifican claramente, como un agravio injustificado.

2. Que se proyecte un nuevo actgo administyrativo de control y seguimiento ambiental ajustado a la verdad y a la realidad, toda vez que en ningún momento estamos pretendiendo evadir nuestra responsabilidad económica y financiera para con ustedes, pero si, pretendemos que los valores sean cobreados según lo habitual y catalogándonos como una empresa de impacto MENOR, y además se cobre teniendo en cuenta que se trata de Un (1)."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Que una vez evaluado el recurso, la Corporación entra a resolver el mismo, haciendo antes la siguiente precisión, toda vez que en el epitomé del mismo se solicita el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Respecto a éste último, es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es un ente descentralizado, por lo que no procede contra sus actos recursos de apelación, en consecuencia solo se entra a resolver el recurso de reposición impetrado, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley, que señala:

RESOLUCIÓN No Para Company (1985)

DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 000682 DE 2019

- "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Subrayado nuestro).

El artículo 79 de la ley en comento preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de dicha Ley.

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Presentación oportuna del recurso de reposición: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES TECNICOS JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Se examinan las razones del recurrente, en el cual es claro la manifestación de su inconformidad frente al cambio de usuario de Menor Impacto a Moderado impacto establecido en la Resolución No. 0682 de 2019, lo que hace que los costos de liquidación por concepto de seguimiento ambiental, suban significativamente causándole un agravio económico, además se le liquida sobre 2 pozos subterráneos, cuando solo tienen uno (1)

RESOLUCIÓN NO: 1. 0 0 7 8 6

DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 000682 DE 2019

Que se procede a realizar un análisis del Informe Técnico No. 000868 del 1 de Agosto de 2019, efectivamente el mismo si bien no describe el impacto ambiental de la actividad que se realiza, el mismo tampoco cambia el tipo de usuario ni justifica el cambio del mismo, por lo que se procede a evaluar el Auto No. 0889 de Mayo de 2019, donde efectivamente se les catalogó como usuario de Menor Impacto y se liquidaron los costos conforme esa categoría.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución Nº 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No.000359 de 2018.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución Nº 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

En razón a lo anterior, se modificarán los valores establecidos en la tabla de liquidación de la Resolución 000682 de 2019, y se tomaran los establecidos como usuario de Menor Impacto y sólo se incluirá el valor de un pozo, que es el único existente en la Granja Agrícola Villa Ponedera perteneciente a la Sociedad IPS AGRONEGOCIOS S.A.S., toda vez que el Informe Técnico No. 000868 del 1 de Agosto de 2019, así lo describe, por lo que aplicará los valores correspondiente a usuarios de menor impacto, tal como se hizo en el Auto No. 00889 de Mayo de 2019, que inició el trámite de concesión de Agua, así:

DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 000682 DE 2019

	POZO 1	PUEAA
HONORARIOS CONCESION	954.635	A14+A12: \$ 340.508
TOTAL HONORARIOS	\$ 1.295.143	
GASTOS DE VIAJE	\$237.762	N/A
GASTOS DE ADMINISTRACION		
Costos de honorarios +		
Gastos de viaje (25%)	\$ 383.226	
TOTAL		
	\$ 1.916.131	

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente el recurso en el sentido de modificar los valores cobrados en la Resolución 000682 del 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD IPG AGRONEGOCIOS S.A.S. — GRANJA AVICOLA VILLA PONEDERA., IDENTIFICADA CON NIT 900.067.094-5."

En razón a lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No. 000682 de 2019 de conformidad con lo señalado en la parte emotiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTICULO QUINTO: La sociedad IPG AGRONEGOCIOS S.A.S – GRANJA AVICOLA, identificada con NIT 900.067.094-5, debe cancelar LA Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$1.916.131 M/L), por concepto de servicio de seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada y el PUEAA aprobado, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se envía para el efecto."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 000682 del 2 de Septiembre de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1327-441 Elaboro: Jtrujillo Revisó: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental. Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.